



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF. Proceso Verbal Declarativo

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2015-00127-01

DEMANDANTE. Elca Oñate Fragozo

DEMANDADO: Personas Indeterminadas

MAGISTRADO PONENTE

ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, Octubre Quince (15) De Dos Mil Veinte (2020)

FALLO

Se resuelve el recurso de apelación, oportunamente propuesto y legalmente sustentado, por la demandante ELCA MARIA OÑATE FRAGOZO, contra la sentencia emitida por el juzgado quinto civil del circuito de Valledupar, el 5 de mayo de 2016, en el proceso de pertenencia que la misma sigue a RAMON IGNACIO DIAZ CORTES y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

1.1 LA PRETENSION

ELCA OÑATE FRAGOZO, demanda a RAMON IGNACIO DIAZ CORTES y a PERSONAS INDETERMINADAS, para que previo surtimiento de los trámites de un proceso de pertenencia se declare que la misma ejerce el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble, predio rural denominado “EL PRADO”, ubicado en la vereda pie de cielo, en el municipio de Manaure, departamento del

Cesar, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, limita con cerros pajizos, midiendo este lindero en línea recta 1.000 mts, al sur limita con finca Josefina viuda de Castro, midiendo este lindero 1.000 mts; al este limita con finca de los señores Francisco Rodríguez y Audelio Sierra, arroyo en medio, midiendo este lindero 500 mts en línea recta, y al oeste, limita con finca de Pedro Anastasio Ramírez, filo en medio, midiendo este lindero en línea recta, 500 mts- 148 tomo 5 robles.

Que, como consecuencia de lo anterior, se cancele el registro de propiedad del señor Ramón Ignacio Díaz Cortes, anterior propietario del bien objeto de litigio y se ordene la inscripción de la señora Elca María Oñate Fragozo como propietaria del bien inmueble denominado “el prado”.

2. HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, Elca María Oñate Fragozo, en su calidad de poseedora, desde 1989, empezó a ocupar el bien inmueble denominado el prado, ubicado en zona rural del municipio de Manaure, Cesar, y determinado por los linderos dichos en el capítulo de las pretensiones de la demanda, ejerciendo con respecto al mismo actos de señor y dueño.

Dentro de los actos de señor y dueño que la demandante ha ejercido sobre ese bien inmueble, se encuentran los de pagos de impuesto predial desde la fecha en que entró en posesión del mismo, hasta la de presentación de la demanda, como lo demuestra con la prueba documental que anexa denominada paz y salvo, expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Manaure, Cesar, y el que hubiere realizado mejoras y sembrado o plantado cultivos de café, cacao, y guineo.

Por último exponen que la demandante desconoce la dirección de la residencia de la persona que aparece inscrita como actual propietario, en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble “el prado”, y que la misma está poseyendo, pero que sabe que lo es en la ciudad de Valledupar.

3. ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto del 5 de mayo de 2015, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, inicialmente inadmitió la demanda presentada por Elca María Oñate Fragozo contra Ramón Ignacio Díaz Cortes y personas indeterminadas, por no cumplir con lo establecido en el numeral 5 del artículo 407, numerales 2, 3, 7 y 9 del artículo 75 , y el artículo 65 del C.P.C y además con la vigencia e información requerida para predios rurales establecida para los certificados de libertad y tradición, en el presente proceso.

Como a través de memorial visible a folio 27 al 33 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda, a fin se le admita, sin embargo, la juez mediante auto del 26 de mayo de 2015, la inadmitió nuevamente, argumentando que si bien fueron subsanados los defectos que en primera oportunidad impidieron su admisión, ahora comprueba que la demandante no aportó copia de la demanda para los traslados, de que tratan el artículo 84 del C.P.C.

Hecha esa enmienda, se procedió a admitir la demanda, ordenando a la vez el emplazamiento del demandado y de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, en cumplimiento de lo establecido de los artículos 328 y el numeral 6 del art 407 del C.P.C, así mismo la inscripción de la demanda en la oficina de registro e instrumentos públicos,

comunicándole al procurador para asuntos ambientales y agrarios, lo de esa admisión, y advirtiéndole a la demandante, el cumplimiento de la carga procesal de la notificación que trata el artículo 317 del C.P.C.

Seguidamente, el curador ad litem designado para representar a las personas indeterminadas, contestó la demanda diciendo que se atiene a lo probado dentro del proceso de la referencia, y pidiendo que se resuelva de conformidad a lo que se demuestre.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia luego de haber las pruebas consistentes, el interrogatorio de parte, los testimonios solicitados por la parte demandante, y la inspección judicial al predio que se pretende usucapir, y valorarlos, dictó sentencia, en la que desestimó todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida, exponiendo como fundamento de su decisión, que como comprobó con base en el mismo interrogatorio de la demandante, que aceptó expresamente que el dueño del predio había sido su padre, hasta el momento de su muerte, eso que ocurrió en el año 2008, y como desde ese entonces hasta cuando presentó la demanda, que lo fue el 17 de abril de 2015, solamente ha transcurrido un tiempo de 7 años, eso imponía considerar que no cumplió con el presupuesto axiológico del “tiempo de posesión, que exige la ley para adquirir el bien inmueble por prescripción, que no puede ser inferior a 10 años, como sucede en este asunto.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, exponiendo como argumentos de su inconformidad para deprecar su revocatoria, para que en su defecto se acceda a su pretensión de prescripción del bien inmueble, el que no hubieran sido valorados correctamente los predios probatorios incorporados al expediente, que lo son los testimonios de terceros, la inspección judicial y el dictamen rendido por el perito.

Además, que de llegarse a tener como única prueba el interrogatorio de parte suyo, se tenga en cuenta que en este caso, se está frente a una “suma de posesiones” que trata el artículo 2521 del Código Civil, y que eso traería como resultado un tiempo de posesión suya respecto al bien inmueble de aproximadamente 25 o 26 años, ese que es muy superior al exigido por la ley, para la prosperidad de su pretensión.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Problema jurídico-

Siguiendo el derrotero trazado por el recurso de alzada, corresponde a la Sala establecer si en el presente caso de estudio, tal como lo esgrime la demandante, la demandante cumplió con la carga probatoria, de acreditar el tiempo de posesión requerido, para la prosperidad de su pretensión de prescripción extraordinaria de dominio con respecto al bien inmueble descrito en precedencia, acudiendo para ello a la suma de posesiones, es decir agregando a la de ella la de su señora madre; o por el contrario es acertada la decisión del aquo al desestimar las pretensiones, por no haberse demostrado el cumplimiento de ese requisito exigido por la ley para prescribir el bien prenombrado.

6.2 Tesis

La tesis que corresponde a la solución del problema jurídico planteado en el proceso de la referencia, es la de considerar acertada la decisión de la juez de primer grado al desestimar las pretensiones de la demanda, en el entendido de no estar demostrado el supuesto de hecho del tiempo de posesión, por cuanto al valorar las pruebas recaudadas e interpretar la normatividad aplicable al asunto se comprueba que en efecto que de lo confesado por la demandante en su interrogatorio se deduce inequívocamente que el tiempo de posesión sobre el bien inmueble es inferior a los 10 años, eso por lo cual el factor temporal de posesión ejercido por la misma ha sido por un término inferior al establecido por la ley, y ese tiempo exigido no es posible obtenerlo por suma de posesiones, como en el acto del recurso se pretende, uniendo a la de su madre la de ella.

Preliminarmente se dirá que nada impide emitir una sentencia de mérito, al estar cumplidos los presupuestos procesales y no observarse que la actuación surtida se encuentre vicio alguno con la trascendencia de estructurar una causal de nulidad. Y además que el ámbito de competencia de este tribunal se sustrae a los reparos del recurso propuesto contra la sentencia, salvo que se llegue a encontrar que deban ser definidos puntos íntimamente ligados a esos reparos.

PREMISAS NORMATIVAS Y FACTICAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN.

La prescripción de que tratamos, está contemplada en el artículo 2512 del Código Civil, y hace referencia al “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas

acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

Conforme al artículo 2.518 ibídem, que el bien o bienes que se pretendan obtener por prescripción ya sean corporales, raíces o muebles, deben estar en el comercio humano y ser poseídos con las condiciones legales.

El legislador ha clasificado de manera específica los modos de adquirir por prescripción, en dos, disponiendo que la primera corresponde a la prescripción adquisitiva ordinaria, y la otra, a la prescripción adquisitiva extraordinaria, y les adjudicó a cada una características específicas, a fin de diferenciarlas.

Ahora para la prescripción ordinaria, el artículo 2528 del Código Civil, exige una «posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren» y el artículo 764, que esa posesión esté acompañada de justo título y de buena fe. Ese tiempo de posesión, necesario para prescribir, para la prescripción ordinaria, depende de la clase de bien que se pretenda adquirir, así para los bienes muebles se exige una posesión por un tiempo de 3 años, y para los inmuebles de 5 años. Mientras que, para la prescripción extraordinaria, solo se exige que la posesión ininterrumpida en el espacio se haya ejercido por un término no inferior a 10 años, sin que medie justo título y regularidad en la posesión, como consecuencia de la presunción de buena fe que en favor del prescribiente, consagra el artículo 2531 ídem.

De este modo el común denominador entre ambos tipos de prescripción, es que llevan inmerso dos elementos concurrentes, los cuales son (1.) el ejercicio de la posesión sobre una cosa, y, (2.) el cumplimiento de un factor temporal, que deberá acreditarse fehacientemente para adquirir el dominio por este

particular modo, según lo tiene sentado la CSJ – Sala de Casación Civil, en sentencia SC2776-2019 del 25 de Julio de 2019¹

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, la posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que para que se configure la posesión se requiere de la concurrencia de dos elementos que se han denominado como el animus y el corpus, y el primero es el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», mientras que el otro viene a ser el «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos»². (Corte Suprema de justicia Sentencia SC4275-2019. Sala Casación Civil - 09 de octubre de 2019, reiterando Sentencia del 5 de noviembre 2003. Rad. 7052)

La unión o suma de posesiones la tratan los artículos 778 y 2521 del Código Civil.

Ahora la suma de posesiones, según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil en sentencia de 19 de noviembre de 2001, expediente 6406, “ tiene como propósito “autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de una prescripción

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Radicado 54001-31-03-006-2008-00056-01- 25 de julio de 2019- M.P. Margarita Cabello Blanco

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación civil Rad. 19573-31-03-001-2012-00044-01- 9 de octubre de 2019- M.P. Ariel Salazar Ramírez.

adquisitiva en curso o ya para abrirle paso a las acciones posesorias de ‘mantenimiento’...” (CCXXVIII, 40), de suerte que, “la facultad consagrada por el art. 778 del C. Civil, en armonía con el artículo 2521 *ibidem*, por medio de la cual se autoriza la llamada suma o unión de posesiones, a título universal o singular, tiene como finalidad ‘entre otros fundamentos’, ‘lograr’ ‘la propiedad mediante la prescripción adquisitiva, es decir, permitir acumular, excepcionándose así el principio de que la posesión comienza en quien la ostente, al tiempo posesorio propio, el de uno o varios poseedores anteriores.’³

*Esa suma o agregación de posesiones puede operar según las circunstancias, ya successio possessionis, ora accessio possessionis, en el entendido que la primera figura se “produce a favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 del código civil, sustituye al causante en la posición jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción” y en la segunda, “...por el contrario, el causahabiente lo es por un título inter vivos de manera que puede agregar a su posesión la de quien le antecedió”*⁴

Ahora en lo tocante a la suma de posesiones cuando se pretende de un causante, que es el la que articula en el presente caso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que: Ciertamente, en cuanto tiene que ver con la agregación de la posesión por causa de muerte, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vínculo, lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (art. 1013 C.C.), porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Expediente 7757- 22 de octubre de 2004- M.p Carlos Ignacio Jaramillo reiterando C.S.J - Sala Casación civil 19 de noviembre de 2001, Exp. 6406

⁴ *Ibidem*

continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el *tempus*.

(...)

que la suma de posesiones por causa de muerte sólo podía darse por estructurada con la correspondiente adjudicación a los demandantes en el correspondiente trabajo de partición de la posesión de inmueble en disputa, pues, como quedó visto, para ello, *in abstracto*, era suficiente aportar la prueba idónea de la defunción del causante, así como de la calidad de herederos del *de cuius*.⁵ (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil Expediente 7757. 22 de octubre de 2004)

Entre las pruebas que obran en los autos, para decidir sobre la pretensión, resulta más que suficiente el propio interrogatorio absuelto por la demandante, por lo que aceptó y las consecuencias jurídicas que eso le produce. En efecto al ser inquirida: “¿Diga al despacho a partir de qué fecha o momento usted se sintió dueña de ese predio, empezó a ejercer posesión de ese predio? Desde el 90 que mi papa murió, yo quede ahí, yo quede administrando la finca, la que cogía la cosecha, resembraba, era la que pagaba los impuestos y hasta la presente yo pago los impuestos de esa finca. Luego, ¿Usted en vida reconoció a su papa como dueño de ese predio? Para lo cual respondió. Sí, eso era de mi papa. (Audiencia 12 de noviembre de 2015)⁶

De esas respuestas se deduce sin hesitación alguna, que la actora dice sentirse como señora y dueña del predio “EL PRADO”, ubicado en el municipio de Manaure, Cesar, desde el año 1990, y reconoce expresamente dominio ajeno anteriormente en su padre. Pero después, en el mismo interrogatorio se le pregunta por la posición de su madre frente al predio, de la manera siguiente:

⁵ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Expediente 7757- 22 de octubre de 2004- M.p Carlos Ignacio Jaramillo.

⁶ Audiencia 12 de noviembre de 2015. Minuto 18:30 en adelante.

“Cuéntenos como se llamaba su mama? Preguntada responde: María Francisca Fragozo Carrillo-

¿Díganos si Después de fallecido su marido o esposo, ella ejerció actos de señor y dueño en ese predio?. Respondió: sí, yo era la que administraba, yo era la que recogía la cosecha, yo era la que tenía hacer para alimentarla, para lo que ella necesitara, pasarle a ella, porque era la dueña, no yo, era ella- ¿Que cuenta les rendía usted a ella?, la preguntada respondió: Ella por lo menos, uno se da cuenta en la casa de su comida, de atenderla porque ella no podía hacer nada, uno la atendía como hijo, ella no podía hacer nada.

¿Que cuenta le entregaba usted a ella? – Respuesta: Si yo por lo menos cogía la cosecha de café, cogía y pagaba todos los gastos, si quedaba \$1.000.000, madre aquí tiene estos \$500.000 para que usted tenga para lo que usted necesite, ella me decía págume la luz, págume esto, págume esto otro y yo iba y lo pagaba.

¿Ella era la dueña de ese predio? O sea, en ese momento, si, ella era la dueña, pero al quedar yo, pienso que yo no estaba actuando de mala manera con mi madre.⁷ (Audiencia del 12 de noviembre de 2015)

Del análisis de ese medio de prueba, lo primero que se deduce es contradicción entre esas respuestas con respecto al puntual tema de la posesión de la actora sobre el bien inmueble, puesto en las primeras, ella predica su condición de señora y dueña del bien después de la muerte de su padre, pero acto seguido, aceptó que su madre quedo como la dueña del predio, a quien le rendía cuentas

⁷ Audiencia del 12 de noviembre de 2015 minuto 25:00 en adelante

En efecto, se establece que la señora Elca María Oñate Fragozo vivía con sus padres en el predio que pretende prescribir, reconociendo como señor y dueño a su padre, esto hasta cuando el mismo fallece en el año 1990, y posteriormente empieza a reconocer como señora y dueña a su madre, y agrega haberle rendido cuentas de lo producido y gastos de mantenimiento del bien, y que luego que fallecer su madre, eso que ocurrió en el año 2008, es cuando deja de reconocer dominio ajeno en el bien y empieza a ejercer una posesión única y exclusiva.

Pero se establece que desde ese momento de la muerte de la señora madre de la actora, que lo fue en el 2008, hasta la calenda de presentación de la demanda, lo que ocurrió el 17 de abril de 2016, solamente transcurrió un tiempo aproximado de 7 años, ese que es inferior al de 10 años, requerido para poder prescribir extraordinariamente, por lo que mal puede prosperar su pretensión encaminada a eso.

Ahora si bien a la decisión adoptada en primera instancia, se le enrostra como reparo no haber el juez dado aplicación a la suma de posesiones, al rompe se observa la improsperidad de ese argumento, no solo porque de ese tenor no fue la pretensión de la demanda, sino que fue introducida en el acto del recurso, eso que no es de recibo en guarda del principio de la reformatio in pejus, sino además por no haber la actora cumplido con su carga de demostrar, en cumplimiento del principio de derecho probatorio, contemplado en el artículo 177 del C.P.P, la defunción del causante, y así como su calidad de heredero.

Todos los elementos materiales probatorios que obran en los autos tienden a probar que la señora Elca María Oñate Fragozo era quien venía ejerciendo una posesión exclusiva, publica, pacífica e ininterrumpida sobre el bien inmueble desde el año 1990,

y no las exigencias para que la posesión de un causante respecto a un determinado bien inmueble se agregue a la de un heredero.

Por todo lo anteriormente planteado, y al no estar cumplido con el requisito temporal de posesión para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio mal podría esta sala acceder a la pretensión formulada en ese sentido, revocando la decisión de primera instancia con fundamento en que concurren los requisitos para prescribir el bien denominado “el prado” ubicado en la vereda pie del Cielo del Municipio de Manaure, Cesar; eso por lo que se procederá a confirmar la sentencia del 5 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, donde se desestimaron las pretensiones de la demanda incoada por ELCA MARIA OÑATE FRAGOZO contra RAMÓN IGNACIO DIAZ CORTES y personas indeterminadas, puesto está demostrado que el tiempo de posesión ejercido sobre el bien pretendido es inferior al requerido por la ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 05 de mayo de 2016, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso Verbal de Pertenencia seguido por ELCA MARIA OÑATE FRAGOZO contra RAMON IGNACIO DIAZ CORTES y personas indeterminadas

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, por concepto de agencias fíjese la suma de \$700.000.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

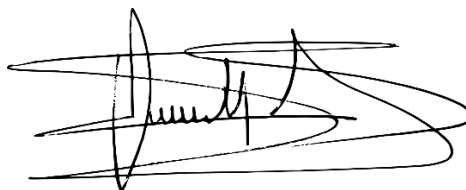
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado.